

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA
DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden de administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Continúa el real decreto en cuya virtud se hacen algunas alteraciones en las tarifas números 1, 2, y 3, y en la tabla de exenciones de la contribucion industrial y de comercio, y en el real decreto de 1.º de julio de 1850, á que iban adjuntas (1).

(Sigue la Tarifa núm. 2.)

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

Nota. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza. 1,500
Fuera de dichas capitales. 800

Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. 700

(1) Véase el número anterior.

Por id. fuera de dichas capitales.	400
Empresas de bailes públicos, con máscara ó sin ella:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50
Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:	
Por cada funcion de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones del reino se exigirá la mitad de la cuota que va espresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año.	60
Fuera de dichas capitales.	30
Lavaderos públicos de lana:	
En los que se lava hasta un mes.	200
Idem hasta dos meses.	380
Idem hasta tres meses.	600
Idem mas de tres meses.	1,000
Fabricacion de harinas.	
Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.	400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra.	140
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id.	80
Idem moliendo tres meses ó menos id.	30

Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.

2.ª Los molinos que se emplean para descasca-

rar el arroz se considerarán en el mismo caso que los harineros.

3.^a Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 100

Idem moliendo seis meses ó menos id. 50

Galeras mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó agenos: pagarán por cada caballería. 24

Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería. 20

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.^o de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de seguros no mutuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán. 90

Reñideros de gallos: por cada funcion. 20

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas. 80

Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 100

Los de lino, cáñamo ó estopa. 30

Los de cueros al pelo ó curtidos. 36

Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón. 160

Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria. 100

Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. 32

Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. 400

Los que tambien se titulan comisionistas, llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 200

Los plateros. 100

Los quincalleros. 60

Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería. 60

Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos. 40

Los de jerga, cordeles, mantas y otros

efectos de cáñamo. 30

Los de loza, porcelana ó cristal. 60

Los de obra de ferretería ó cuchillería. 36

Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero. 36

Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes. 30

Los de estampas con marco ó sin él. 32

Los de chocolate. 40

Los de juguetes ó baratijas del reino. 30

Notas. 1.^a El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.^a Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.^a El mercader con tienda abierta, que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.^a Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán ademas los 12 ó 6 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor. 40

Idem menor. 20

Por cada yunta de bueyes. 20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta agena, pagarán:

Por cada caballería mayor. 12

Idem menor. 6

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó agenos, pagará cada una. 6

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 5

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros, con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños: En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. 300

En las que tengan menos de 4,601 vecinos. 150

Notas. 1.^a Las cuotas que se espresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas escepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.^a Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque espongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.º

Contribucion industrial y de comercio.

Tarifa núm. 3.º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matriculas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de enero de 1853.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará.	16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo.	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.	32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías.	80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.	60
Idem movida por personas.	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.	32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros.	16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	16
Batanes: cada dos mazos.	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.	40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó ca-

ballería.	16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas.	5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.	12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.	20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno.	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos, cada uno.	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.	60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería.	40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.	20

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO ESPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana, por cada telar.	16
Idem si el telar es movido por agua, va-	

por ó caballería. 32
 Cintería, listonería, galones, cordones, fle-
 cos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas
 semejantes, sea cualquiera la materia
 que se emplee en ellas: por cada telar
 movido por persona, y que teja mas de
 veinte piezas á la vez. 24
 Idem si es movido por otra cualquiera
 fuerza. 48
 Por cada telar movido por persona, y que
 teja á la vez desde diez á veinte piezas.
 Idem si es movido por otra cualquiera
 fuerza. 20
 Por cada telar movido por persona que
 teja menos de diez piezas á la vez. 40
 Idem si es movido por otra cualquiera
 fuerza. 16
 Telares en que se tejen medias, gorros,
 camisetas, pantalones ú otros objetos de
 punto, ya sean de seda, algodón, lino,
 estambre ó lana; cada telar movido por
 persona. 32
 Idem movido por otra cualquier fuerza. 16
 Idem en que se tejen pecheras para cami-
 sas, cada uno. 16

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir
 tejidos ó hilados nuevos, pagarán. 360
 Si dichos establecimientos depen-
 den de una sola fábrica de hilar ó te-
 jer, perteneciente al mismo dueño,
 limitándose á teñir los productos de
 ella, pagarán la mitad de la cuota
 espresada.
 (A.) Prados y establecimientos para el
 blanqueo de hilos y tejidos. 400
 Los mismos si dependen de una sola fábr-
 ca perteneciente al propio dueño y se
 limitan al blanqueo de sus productos. 200
 (A.) Prados ó establecimientos de ebu-
 llicion y preparacion de los tejidos
 para el pintado ó estampado. 800
 Los mismos si dependen de una sola fá-
 brica perteneciente al propio dueño y
 se limitan en dichas operaciones á los
 productos de ella. 400
 Las fábricas de pintado ó estampado, por
 cada máquina de pintar á cilindro. 1,000
 Dichas á la Perrot, por cada perrotina 320
 Las mismas fábricas de pintar con molde
 á la mano, por cada mesa. 32
 Blanqueadores de cera anejos á las cere-
 rías. 60
 (A.) Los mismos para el servicio de otros
 establecimientos. 120

FÁBRICAS DE BLONDAS.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean
 operarias diseminadas en pueblos dis-
 tintos del en que tienen su estableci-
 miento para las últimas operaciones y
 la venta. 3,000
 (A.) Dichos fabricantes si limitan todas
 las operaciones al punto ó pueblo en
 que tienen el establecimiento de ven-
 ta, pagarán solo la cuota que marca
 la tarifa 1.^a clase segunda, á los mer-
 caderes de géneros de seda, agremián-
 dose con estos para el repartimiento.

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundicion de la mena de hierro por altos
 hornos y su moldeo en lingotes ú otras
 formas, pagará cada horno, aunque solo
 funcione una parte del año. 1,200
 Fundiciones de menor importancia llama-
 das á la catalana, por cada horno, aun-
 que solo funcione una parte del año. 400
 Fundiciones de minerales de estaño, zinc,
 plomo y escoriales en hornos denomi-
 nados ingleses de manga, pava, tiro eco-
 nómico y atmosférico, de ventilador ó de
 maquinaria, boliches de reverbero, de
 pava y de cualquiera otra denominacion
 que sea, satisfará cada horno, aunque so-
 lo funcione una parte del año. 200
 Hornos de copelas, por cada uno, id. id. 160
 Aparatos de cristalización de plomo, por
 cada juego de calderas, id. id. 200
 Establecimientos de beneficio del cinabrio, por
 cuenta de particulares, pagará cada uno el medio
 por ciento de lo que le abone el gobierno por en-
 trega del azogue con exclusion del valor de los
 frascos.

Nota. Cuando en dichas fábricas y estableci-
 mientos haya ademas de ferreteria, talleres de
 construccion ó martinets, pagarán tambien las
 cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONS- TRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de
 segunda fundicion en piezas para má-
 quinas, utensilios ú otros objetos, por
 cada horno ó cubilete, aunque este funci-
 one solamente una parte del año. 800
Nota. Cuando en dichos establecimientos los
 haya ademas de ferreteria, talleres de construccion
 ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los ar-
 tículos respectivos.
 (A.) Ferrerías en que se afina, forja ó
 estira el hierro con martinets y ci-
 lindros, convirtiéndole en barras,
 llantas, tochos, chapas, flejes, aros, y
 otras piezas semejantes, pagará cada
 ferrería. 2,500
 (A.) Ferrerías de menor importancia en
 que se prepara y corta el hierro para
 clavos, herraduras ú otros usos se-
 mejantes. 1,000
 (A.) Talleres en que se construyen para
 su venta al por mayor, tornillos, can-
 dados, muelles, cerraduras, goznes y
 otras piezas menores. 1,800
 (A.) Talleres en que se usan tornos y
 plataformas para cepillar, torne-
 ar, limar y pulimentar las piezas de
 hierro ó bronce para máquinas. 2,000
 (A.) Talleres de construccion que por los
 medios no especificados funden y ha-
 cen de hierro ú otro metal ruedas,
 ollas, campanas, tubos, planchas de
 mano y algunos utensilios semejantes. 300
 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos,
 tachuelas y puntas llamadas de Paris:
 Por cada máquina movida por caballerías. 100
 Idem movida por vapor ó agua. 200
 Fábricas en que se bate ó estira el cobre,

acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.	200
Cada juego de cilindros.	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Por cada horno,	160
Por cada juego de cilindros.	160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	160
(A.) Fábricas de municion de plomo.	60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras, y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.	1,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton.	120
(A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc.	400

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.	600
Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande, segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.	15
(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).	200
(A.) Las de piedra lipiz (deuto-sulfato de cobre)	200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo).	300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).	200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).	100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).	100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo).	100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño).	100
(A.) Las de crémor tártaro (bitartato de potasa.	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(A.) Las de extracto de regaliz.	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales.	100
(A.) Las de minio y litargirio.	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal).	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre).	100
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).	100
(A.) Las de fósforo.	400

(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.	100
(A.) Las de aguarrás.	200
(A.) Las de barrilla artificial.	200
(A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboran en pequeñas cantidades.	100

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Fábricas en que se surten pieles vacunas y caballares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila, ó tina, id. id.	32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso esclusivo, pagarán por cada piedra.	44

FÁBRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.	150
Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.	80
(A.) Las de azulejos vidriados.	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno.	180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno.	132
En los demas pueblos, por cada horno.	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.	1,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion.	300
Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.	140
En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.	100
En los demas pueblos, por cada horno.	52

Nota 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.^a La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se espresan en esta seccion, es exigible, aunque solo esten en ejercicio una parte del año.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE.

- (A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2,000
- (A.) Id las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro 1,200
- (A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. 500
- (A.) Id. las de dos meses ó menos. 200

FÁBRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

- (A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al pormenor, con quienes se agremiarán.
- (A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sesta clase.
- (A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE PAPEL.

- Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1,000
- Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200
- Las de papel comun blanco ó de color para embalar, por cada tina. 160
- Las de papel de estraza, por cada tina. . 100
- (A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. 600
- (A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100
- (A.) Fábricas en que se hacen cartonés. 100

OTRAS FABRICAS.

- Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. 100
- Idem movida por personas. 32
- (A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías. 180
- (A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90

Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras. 320

Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 320

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

- (A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.^a, clase quinta, á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.
- (A.) Fábricas de hules y encerados 300
- Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa 20
- (A.) Fábricas de tapones de corcho. 200
- (A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 800
- En las demas capitales de provincia 400
- En las demas poblaciones. 120

Nota 1.^a El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.^a El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra. 80

- (A.) Fábricas de almidon y otras féculas:
 - En las capitales de provincia 100
 - En los demas pueblos. 40
- (A.) Fábricas de manteca fresca de vacas. 300
- (A.) Idem desalazon de manteca de vacas. 400
- (A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. 160

Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.^a

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. 160

(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 100

Nota. Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.^a, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.

- (A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 600
- (A.) Los mismos movidos por caballería. 300

Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa 1.^a á los refinadores.

- (A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. . . 1,520
- (A.) Idem en que se ocupe menor número. 600
- (A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. 80
- (A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. 380

Fábricas de hilado de goma:

- Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería. 240
- Idem movida por persona. 40

Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar. .	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina y aparato movido por vapor, agua ó caballerías.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.	130
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, escepto plomo ó estaño. .	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160
<i>Nota.</i> Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma.	1,000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra. . . .	100

Nota. Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, escepto en los casos que á continuacion se espresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la administracion del dia en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que, aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin esceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralizacion de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 47 de la ley.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio, que está unida y fue circulada con el real decreto de 1.º de julio de 1850.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales, rebajándose una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las ventas que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda espresado.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío ó lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construcción, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdicción estén situados.

Exención 5.^a Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exención 6.^a Los cosecheros de vino que queiman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente.

Exención 8.^a Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exención 9.^a Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exención 15. Los pescadores, aunque lo sean con barca propio, por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. También se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exención 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Exención 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepción al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como correspondiente ó comisionado.

Exención 22. 1.^o Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

2.^o Los oficiales de sastre y zapatero que trabajen por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.^o Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.^o Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligación de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exención 23. Les templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memoria-listas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores; canteros y retejado-

res; los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

Exención 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversión de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si una y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribución proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.^o

Exención 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones, entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulación, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda según la tarifa 2.^a

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 5.^o

Alteraciones que se hacen en el real decreto de 1.^o de julio de 1850, relativo á la contribución industrial y de comercio.

ARTICULO 3.^o

La contribución industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de población, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.^o; y en general sin consideración á la población, para las comprendidas en las tarifas también adjuntas, números 2.^o y 3.^o

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés común.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdicción de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobación del gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribución, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formación de matrículas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

ARTICULO 7.^o

El individuo que se ocupé por sí ó por sus dependientes en dos ó más industrias, profesiones,

artes ú oficios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma población, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa número 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan, sin embargo, esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

ARTICULOS 8.º Y 9.º

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

ARTICULO 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demas contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habi-

tualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquiera otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

ARTICULO 13.

Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

ARTÍCULO 16.

Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezará en 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de enero siguiente, pues, en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

ARTICULO 17.

En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el gobierno que se agremien para el repartimiento.

ARTICULO 20.

Cuando despues de formadas las matrículas, un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho, si lo creyese indispensable.

ARTÍCULO 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del gobernador, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el gobernador oyendo á la administracion.

ARTÍCULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados, segun lo dispuestó en los articulos anteriores.

ARTÍCULO 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda. La administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

ARTICULO 40.

Se suprime por estar refundido en el art. 13.

ARTICULO 46.

Cuando un contribuyente se establezca en dis-

tinta poblacion de aquella en que se hallase matriculado, presentará á la administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 13, y segun la base de poblacion respectiva.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del espediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa, ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al consejo en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiese. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no escedan de dos mil reales, máximum que podrá exigírsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla cuarenta y cinco de la ley provisional.

ARTÍCULO II (1).

En ningun pais del mundo en que se haya tenido una idea, aun la mas imperfecta, de lo que es un debate jurídico, una controversia ante los tribunales, un juicio, en una palabra, se ha creído jamas que pudiera darse sentencia sino partiendo de hechos averiguados, de hechos cuya verdad no fuese problemática, de hechos probados en tales términos que no den ocasion á duda. Las leyes podrán haber sido mas ó menos felices en idear medios de indagacion y en determinar los requisitos que debían acompañarlos para averiguar la verdad de los hechos controvertidos; pero siempre ha sido esa *verdad* lo que han querido que se inquiriese, sobre todo en materias criminales, en que á tantos y tan trascendentales errores puede esponer el contentarse con lo *probable* y aun con lo *verosímil*. «VERDAD, dice la ley 11, tit. IV, Partida 3.^a, es cosa que los juzgadores DEBEN CATAR EN LOS PLEYTOS, SOBRE TODAS LAS COSAS DEL MUNDO: e por ende, quando las partes contienden sobre algund pleyto, en juicio, DEUEN LOS JUZGADORES SER ACUCIOSOS EN PUÑAR DE SABER LA VERDAD DEL, por quantas maneras pudieren... E QUANDO SUPIEREN LA VERDAD, DEUEN DAR SU JUICIO, en la manera que entendieren que lo han de facer segund derecho.» Partiendo del mismo principio, decia la ley 21, tit. I, libro II del *Fuero Juzgo*: «El iudex que bien quisiere oyr el pleyto, DEVE PRIMERAMENTE SABER LA VERDAD de los testimonios, si los oviere en el pleyto, ó del escripto si lo y oviere... Ca esto semeia mayor derecho, que el escripto venga primeramente POR SABER LA VERDAD, é despues venga el iuramiento si fuere menester.» Igual espíritu preside á la ley 90 del *Estilo*, en la cual se leen estas palabras: ...E SABIDA LA VERDAD DEL FECHO por pruebas,

(1) Véase el número anterior.

ó por pesquisas, ó por preguntas, ó por conocimientos, ó por presunciones, ó por tormento, segun es derecho, deuen dar la sentencia segun la ley, é la pena que debe haber.» Y para no multiplicar ejemplos, citaremos solamente las palabras siguientes, sacadas de la ley 6, tit. II, del *Fuero Juzgo*, y de la ley 1, tit. XIV, Part. 3.^a: «E si por las pruebas non pudiere SABER LA VERDAD, entonces debe mandar el iuez á aquel de quien se querellaban, que se salve por su sacramento...»—«Preguntas facen los juzgadores á las partes en juycio, PARA SABER LA VERDAD DEL PLEYTO. E maguer las fagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos omes, que cuydando estorcer de las demandas que les facen, niegan la VERDAD dellas, etc.»

En todas estas citas se ve que *la verdad* y *solo la verdad* es el objeto de la indagacion en toda clase de juicios, por mas que se haya errado en los medios de averiguarla, como se ve en la que cuenta entre ellos las meras *presunciones* ó el *tormento*, y como sucedia en las que enúmeraban entre las pruebas los llamados *Juicios de Dios*. El fin ha sido conocido siempre, á pesar de la ignorancia ó de la supersticion de algunos siglos: los medios ha sido lo único en que, merced á las mismas causas, ha habido error y equivocacion. Aun así, la verdad que ha querido indagarse por tales medios, ha sido siempre aquella sobre la cual no pudiera haber *duda alguna*, sobre todo en lo criminal. «Que NINGUNA DUBDA venga despues sobre aquella cosa,» decia la ley 23 tit. I, libro II del *Fuero Juzgo*. «La persona del ome, dice tambien la ley 26, tit. I, Partida 7.^a, es la mas noble cosa del mundo; é por ende decimos que todo juzgador que oviese á conocer de tal pleyto sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean LEALES é VERDADERAS, é SIN NINGUNA SOSPECHA: é que los dichos é las palabras que dixeren firmando, sean CIERTAS é GLARAS COMO LA LUZ, de manera que non pue-

da sobre ellas venir DUBDA NINGUNA.» Mas esplicita y generalizadora la ley 12, tít. XIV, Partida 3.^a, dice al mismo propósito: «*Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riego, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por conocencia del acusado, E NON POR SOSPECHAS TAN SOLAMENTE. Ca derecha cosa es, que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea probado é averiguado POR PRUEBAS CLARAS COMO LA LUZ, en que no venga ninguna DUBDA. E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, é dixeron que mas santa cosa era de quitar al ome culpado, contra quien no puede fallar el juzgador PRUEBA CIERTA é MANIFIESTA, que dar juycio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna SOSPECHA contra el.*»

Creemos que, en virtud de estas leyes, y en particular de la última, no es posible en materia criminal considerar probado un hecho, sino cuando las pruebas sean tales, que no quepa en lo que es relativo el mas pequeño género de duda. ¿Podrá, pues, ser condenado un reo por indicios, aun los mas vehementes, si esos indicios no son de tal naturaleza que escluyan la posibilidad de su inocencia? A esta pregunta respondemos resueltamente que no, y respondemos así fundados en que las leyes que lo vedan, sobre estar admirablemente de acuerdo con los preceptos de la razon, no han sido derogadas jamás por ninguna ley posterior, ni por la práctica de los tribunales en lo relativo á la imposición de penas extraordinarias, siendo error muy grave el creer que esa práctica haya erigido en principio la condenación por meras sospechas, ó que ninguna ley, hasta la *Provisional* inclusive, haya quitado un ápice á la prueba en lo de producir certidumbre, como requisito esencial para poder penar á un delincuente. No hablamos aquí de la prueba llamada *privilegiada*, reconocida bien ó mal por nuestras leyes en determinados delitos: hablamos de la prueba relativa á la generalidad de los crímenes, á los crímenes no exceptuados es-

presamente. En estos debe ser siempre cierta, clara, patente, exenta de duda, la delincuencia de un procesado, para poder declararle tal y penarle en su consecuencia.

La sabida distinción entre la prueba llamada *plena* y la *menos plena*, no es ni puede ser aceptable sino en cuanto por ella quiera significarse la diferencia existente entre los medios de indagación establecidos determinada y taxativamente por la ley, y por de contado á priori, y otros medios que no especifica, pero que no por eso dejan de llevar al ánimo del juez todo el lleno de convicción necesaria para decidir sin titubear sobre la delincuencia de un reo. La ley puede decir: tened por cierto, por indudable, por incontrovertible, lo que resulte probado por la confesión del reo, por la deposición de dos testigos contestes mayores de toda excepción, ó por un instrumento público; y eso dice la ley 12, tít. XIV de la Partida 3.^a antes citada, cuando considera la *conocencia*, la prueba testimonial y las *cartas*, como únicos medios de indagación claros como la luz, y en que no cabe duda: pero puede también no establecer determinadamente esos medios, ó no rechazar cualesquiera otros, aunque los establezca determinados, porque *pruebas é averiguamientos son de muchas naturas*, segun la expresión de la ley 8.^a de la misma Partida y título; y en tal caso (que es precisamente el que da lugar á la controversia en la regla 45 de la ley que motiva estos artículos), podrá el juez fallar desde luego, si por ellos se convence de lo cierto, si no queda duda en su ánimo relativamente á los hechos sobre que ha de recaer su decisión. Si quiere darse el nombre de *prueba plena* á la establecida con anterioridad por la ley, y el de *menos plena* á la otra, ningun inconveniente se ofrece en aceptar tales denominaciones, aunque siempre serian mejores las de *prueba legal* y *prueba moral ó racional*, como menos sujetas á interpretaciones equivocadas; pero si por *prueba plena* se entiende la en cuya virtud se averigua un hecho sin género alguno de duda, y por *menos plena* la que deja la mas leve vaci-

lacion en el ánimo, entonces decimos que la primera *es prueba* en efecto, pero que la segunda *no lo es, ni puede serlo en manera alguna*. Todas las leyes antes citadas, y otras mil que podrian citarse, quieren que no haya duda en los hechos que se dan por averiguados: sin ese requisito no hay prueba. En ese segundo sentido es una blasfemia jurídica decir que á falta de *prueba plena* puede ser condenado un reo *menos plenamente convicto*; y lo es tambien la sentencia de Tancredo citado por Gregorio Lopez en la glosa á la ley 2.^a, tit. XI, Partida 5.^a: «*ubi non potest haberi VERA PROBATIO, oportet per ARGUMENTA et PRÆSUMPTIONES procedere.*» ¿Qué prueba puede darse por tal, si no es *verdadera prueba*? ¿Qué *argumentos* ni *presunciones* pueden reemplazarla, si no producen la *certidumbre*?

A pesar de estas consideraciones, que nos parecen tanto mas lógicas cuanto mas fuerte es el doble fundamento en que se apoyan, la *razon* y la *ley escrita*, ha habido y hay no pocos que, entendiendo por *prueba plena* la prueba real y efectiva, y por *prueba menos plena* la que lo es hasta cierto punto y no mas que hasta cierto punto, faltando siempre en ella condiciones que la hagan decisiva, estuvieron y están persuadidos de que la regla de que tratamos autorizaba á condenar con pruebas imperfectas, cuando en su redaccion primitiva oponia á la *plena probanza* toda otra especie de prueba en que faltara alguno de los requisitos de los que constituyen aquella. ¡Error lamentable, en verdad, debido á un mero juego de palabras! Si por *prueba imperfecta* se entiende la no determinada á *priori*, claro está que la Ley Provisional autorizaba á fallar por ella; mas si con semejante adjetivo quiere entenderse *prueba que no es prueba*, prueba, á la cual falte lo mas mínimo para que pueda el juez, *tutá conscientia*, pronunciar sin vacilacion sobre el hecho controvertido, ¿cómo ha podido, ni aun imaginarse que esa redaccion primitiva pudiera disponer tal absurdo? ¿No decia terminantemente la ley que esa prueba, que no

era la plena, debia, á pesar de no serlo, producir LA CERTEZA de la criminalidad del acusado? ¿Qué puede producir la prueba mas completa y acabada, sino eso mismo: *certeza*?

«Produce mas, objetarán algunos: produce *evidencia moral*, cuando la otra da solo *convencimiento*, segun el testo reformado de la regla.» Otra vez juego de palabras; otra vez pura logomaquia, perdiendo de vista la idea. La *Ley Provisional*, tanto primitiva como reformada, vió en nuestra antigua legislacion pruebas establecidas á *priori*, y vió ademas pruebas de conciencia, incapaces de ser determinadas, de describirse con todos sus caracteres: vió que tanto las unas como las otras podian ser, y son decisivas, y que si solo la prueba *obligada* debia ser la que sirviera de norte á los tribunales, los delitos quedarian impunes siempre que el reo no confesase, ó no hubiera contra él dos testigos, ó no resultara probada su delincuencia por medio de escritura: vió, en fin, que era preciso proclamar lo que ya proclamaba la práctica; que ademas de esas tres fuentes de lo cierto, existen otras mil no previstas, y que solo el criterio judicial puede y debe apreciar en cada caso: y, como consecuencia precisa de todas estas consideraciones, legalizó, por decirlo así, lo que el arbitrio de los juzgadores practicaba desde muy antiguo, decidiendo como jurados lo que, atendido el riguroso testo de la antigua legislacion, no podian decidir como jueces. Quedó en consecuencia legalmente reconocido el *criterio judicial* como regla á que los tribunales pudieran y debieran atenerse, cuando enmudeciese en todo ó parte el *legal*, el de las tres pruebas *taxativas*; y para diferenciar la *certidumbre* que nace del uno, de la *certeza* que produce el otro, *solamente para diferenciarlas*, llamó prueba de *convencimiento* á la fundada en la buena crítica, en la crítica filosófica, en la crítica racional, y prueba de *evidencia moral* á la que tiene los requisitos de que habla la ley de Partida. Esa diferencia de voces no podrá nunca alterar la esencia de toda prueba pro-

piamente dicha. El juez no puede tener *convencimiento* de la delincuencia de un reo, sino *viéndola claramente y sin género alguno de duda*. Que ese *ver* se llame *evidencia* cuando se refiere á la prueba establecida por Alfonso el Sabio, y otra cosa al referirse á otras pruebas, para nosotros es cuestion de nombre: lo esencial es convenir en que unas y otras deben dar por resultado *lo cierto*.

Pero alguna radical diferencia deberá sin duda existir entre la prueba de *evidencia moral* y la de *convicción* ó de indicios, cuando convicto el reo por aquella puede ser castigado con todo el rigor de la ley, y estando convicto por esta no se le puede aplicar la pena sino en su grado mínimo ó bajando un grado en la escala, si aquella es indivisible ó compuesta de dos que lo sean. ¿No indica esto la desconfianza con que mira la *Ley Provisional*, ya la prueba de indicios en sí misma, ya el criterio de los juzgadores para apreciarla? ¿No es esto una muestra elocuente de lo aventurado que puede ser, en la generalidad de los casos, atenerse á ese género de prueba? Y si es aventurado en efecto, ¿podrá esto consistir en otra cosa que en la poca seguridad que ofrece ese medio de indagacion? ¿Cómo, pues, reconocer en él una averiguacion *acabada*, una prueba que dé por resultado *lo cierto*?

La objecion es fuerte sin duda, pero tiene contestacion, y, á nuestro modo de ver, satisfactoria. Para darla es preciso recorrer la historia de la prueba indiciaria; y la recorreremos en otro artículo.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Plan de temas para el próximo curso literario.

La Academia Matritense de Jurisprudencia, de cuyos actos y trabajos hemos tenido ocasion de ocuparnos en algunos de nuestros números anteriores, ha emprendido sus tareas para el próximo curso con una actividad y un celo que honra sobremanera á su junta de gobierno y á los estudiosos y aprovechados jóvenes que cuenta entre sus socios. Llevando por norte la idea de que sus trabajos tengan un sistema constante, y de que durante las sesiones

del año se diluciden las cuestiones mas notables del derecho en sus diversos ramos y aplicaciones, se ha formado ya el catálogo de los temas para las sesiones públicas del presente curso académico, en cuya redaccion se descubre bien á las claras el inteligente celo y las inspiraciones de los individuos de la junta actual, tan conocedores del derecho canónico, de la jurisprudencia administrativa, y de otros importantes ramos de la legislacion, sobre que versan las indicadas cuestiones.

Hé aquí, pues, el catálogo de temas, que no dudamos despertará la atencion y el interes de nuestros lectores:

1. ¿Debe admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales? En caso afirmativo, ¿debe admitirse en todas?
2. ¿Es conveniente el procedimiento ejecutivo, tal como se halla constituido hoy por la ley y por la jurisprudencia?
3. ¿La facultad de amnistiar pertenece al poder ejecutivo en el régimen constitucional?
4. El derecho del pase, ¿es inherente á la soberanía, ó inventado por los publicistas modernos? ¿Lo han ejercido siempre los reyes de España?
5. Los indultos generales concedidos por la corona, ¿son compatibles con el régimen constitucional?
6. Los recursos de fuerza, ¿son contrarios al libre ejercicio de la potestad judicial de la Iglesia? ¿Tienen su único fundamento en la legislacion civil, ó en los principios del derecho público?
7. ¿Puede la corona, en uso de su prerogativa, conceder indulto al reo antes que recaiga sentencia ejecutoria en la causa?
8. El privilegio del fuero eclesiástico, ¿es inherente al estado clerical, ó tiene su origen en las leyes civiles? ¿Pueden los sumos imperantes limitarlo y ampliarlo, segun lo exija la conveniencia pública?
9. ¿Conviene que los cuerpos colegisladores conozcan, ó que conozca uno de ellos de determinados delitos de imprenta?
10. ¿Es conveniente la garantía de la autorizacion previa por parte de la administracion, para proceder contra sus empleados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones? En caso afirmativo, ¿á qué empleados debe comprender la garantía?
- 11.Cuál debe reputarse pena mas grave, ¿la inhabilitacion absoluta temporal, ó la perpetua especial?
12. ¿Es necesario en nuestra legislacion el consejo de familia, tal como se halla establecido en la francesa?
13. ¿Cabe la recusacion del juez en el sumario criminal?

14. En las contiendas negativas de competencia entre la administracion y la autoridad judicial, ¿qué orden de proceder deberá seguirse?
15. La sentencia final, dictada por la autoridad judicial en la contienda negativa, ¿adquiere el carácter de ejecutoria? En el caso afirmativo, ¿cuándo adquiere este carácter?
16. ¿Cuáles son los límites de la facultad que tiene el poder ejecutivo, de expedir reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes?
17. Si el marido ofreció á su mujer una cantidad por via de arras, sin consignarla de modo alguno en los bienes presentes ó futuros, ¿se ha de atender para su abono á los que hubiese al tiempo de la promesa, ó al de la disolucion del matrimonio?
18. La falta de juicio de conciliacion, ¿anula los procedimientos anteriores á la época en que se celebra, ó en que se presenta certificacion en juicio?
19. ¿Deben abolirse completamente los lugares de asilo? En caso negativo, ¿á qué autoridad corresponde intervenir en la organizacion de las bases bajo las que hayan de establecerse?
20. ¿Pueden los establecimientos de beneficencia adquirir bienes inmuebles conforme á la legislacion hoy vigente?
21. ¿Cuáles deben ser las bases de un buen sistema de procedimientos en materia contencioso-administrativa?
22. ¿Debe la administracion ejercer jurisdiccion criminal en materia correccional?
23. ¿Es conveniente que autoridades del órden administrativo ejerzan funciones judiciales?
24. ¿Es conveniente la inamovilidad del ministerio fiscal?
25. ¿Cuál es el carácter específico del ministerio fiscal amovible en el régimen constitucional?
26. ¿Es necesaria la amortizacion civil en las monarquías donde existen dignidades hereditarias? En el caso negativo, ¿cómo proveerá la ley á la dotacion de estas dignidades?
27. ¿Conviene restablecer el apremio personal ó prision por deudas? ¿En qué términos? ¿Con qué limitaciones?
28. Las hipotecas tácitas, ¿son compatibles con un buen sistema hipotecario?
29. ¿El órden de suceder establecido en Castilla debe generalizarse á todas las provincias del reino? En el caso negativo, ¿debe establecerse en todas ellas otro órden uniforme? ¿Cuál deberá ser este?
30. ¿En qué consiste la diferencia sustancial entre la legislacion y la jurisprudencia?
31. ¿Debe la ley erigir en delito la usura?
32. ¿Qué se entiende por jurisdiccion puramente política? ¿Qué se entiende por jurisdiccion político-judicial? ¿Son necesarias estas jurisdicciones? ¿Son convenientes?
33. Exámen de la ley de enjuiciamiento que define el modo con que procede el Senado como tribunal.
34. ¿A qué jurisdiccion debe atribuirse el conocimiento de los delitos de imprenta cometidos por militares constituidos en servicio activo?
35. ¿Qué se entiende por principios, y qué por forma de gobierno, para la aplicacion de las leyes penales de imprenta?
36. El extranjero que haya celebrado contrato en pais extranjero con un súbdito español, ¿podrá ser demandado por este en razon del contrato ante un tribunal español, cuando el extranjero se halle accidental ó temporalmente en España, ó cuando existan en España bienes muebles ó inmuebles de su propiedad?

No bien se ha repartido este catálogo á los jóvenes académicos, cuando una gran parte de ellos se ha apresurado á solicitar tema para disertar sobre él, conforme á la advertencia que se les ha hecho por la secretaría de la corporacion: de suerte que, á estas horas, y cuando apenas se han abierto las sesiones académicas, hay ya pedidos catorce temas, que serán objeto de otras tantas disertaciones y discusiones. Esto nos hace esperar que los debates de la Academia nos darán materia amena é interesante para algunos artículos de nuestro periódico.

CRONICA.

Proyecto de ley de extranjería. Se asegura con algun fundamento que se llevará adelante el plan indicado por nosotros tiempo hace de formar una ley de extranjería, en que se han de resolver las cuestiones mas delicadas y difíciles que en esta materia se suscitan. Muchas son las personas inteligentes que, segun nuestras noticias, entienden en este proyecto; y es de esperar que el resultado de este trabajo corresponda á la importancia y á la magnitud del asunto. Tal vez nos ocuparemos nosotros de su dilucidacion, independientemente de dicho proyecto, y solo con la mira de dejar consignadas en las columnas de nuestro periódico algunas observaciones, por si pueden ser de alguna utilidad en una materia de tan reconocido interes.

—**Sala de Indias.** Tenemos entendido que el Consejo de Ultramar, llevando adelante su misión de velar por los intereses de los países cuya inspección le está encomendada, ha presentado en estos días á la presidencia del Consejo de ministros una estensa Memoria, en que, al indicar varias mejoras y reformas para la administración y gobierno de aquellos países, se propone una modificación en el Tribunal Supremo de Justicia, que tiende á hacer mas pronto y espedito el despacho de los muchos y muy importantes negocios que procedentes de ellos penden siempre ante este superior Tribunal, dando á su Sala de Indias una existencia, por decirlo así, independiente, y que recuerda la antigua Cámara de este nombre, abolida hace ya tantos años. Con este fin se propone pues el nombramiento de un fiscal exclusivamente consagrado al despacho de los negocios de la Sala, con lo cual no podrá menos de abreviarse notablemente el tiempo que hoy se emplea en la sustanciación en última instancia de los espedientes de Ultramar, que son, por lo general, tan voluminosos y tan difíciles. Hemos oído añadir asimismo que la presidencia del Consejo de ministros se ha apresurado á estudiar esta propuesta, y que se nombrará para desempeñar dicha fiscalía al Sr. D. José Antonio Olañeta.

Por nuestra parte creemos muy útil y conveniente esta medida, como todas aquellas que tiendan á abreviar la duración de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de la instrucción que necesitan los negocios para fallarse con acierto. Los de Ultramar añaden hoy á lo dispendiosos que son para los interesados, y á la tardanza en la remisión de testimonios y de la evacuación de cualquiera particular en que se hacen necesarias las comunicaciones con aquellos países, la dilación que necesariamente han de sufrir en su examen, siendo de ordinario tan voluminosos y complicados, y tan graves y asiduas las tareas del señor fiscal de dicho Tribunal. El establecimiento de un nuevo fiscal para la Sala de Indias dará mayor vida, movimiento y actividad á estos negocios, y bajo su dirección marcharán con tanta mas rapidez y uniformidad, cuanto que no solo son especiales por su procedencia y por su carácter y naturaleza, sino hasta por las leyes que se aplican á su instrucción y fallo.

Creemos que este proyecto se verá realizado muy en breve, y aun se dice si al llevarlo á cabo se proveerá la vacante que queda hoy en el Tribunal Supremo, mediante alguna combinación que hoy no puede darse todavía por segura.

—**Pleito notable.** Para el día 16 del corriente está señalada en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina la vista de un pleito notable y de grande im-

portancia que sigue la casa del conde de San Rafael con la del duque de Frias y los herederos de la difunta duquesa de Alba, sobre la observancia y cumplimiento de una ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia dictada en 1822, por la cual se mandó dejar sin efecto una real orden espedida por el Sr. D. Fernando VII en el año de 1819. La cuestión principal versa acerca de subrogación de censos que gravitan sobre el condado de Oropesa, perteneciente hoy á la casa de Frias.

En este litigio vienen á jugar también reales disposiciones espedidas en los años posteriores al 24 y leyes votadas en Cortes por los años desde el 36 al 37. Estas indicaciones revelan desde luego la importancia de este pleito, no tan solo por el valor de la cosa que se litiga, sino también por las cuestiones jurídico-políticas que envuelve y van á decidirse en última instancia por el alto Tribunal ante quien pende.

El interés de este negocio se aumenta por la justa reputación de que gozan los letrados encargados de las respectivas defensas, y que, según nuestros informes, son los licenciados D. Fernando Lopez de Sagredo, que sostiene la demanda; D. Manuel Perez Hernandez, y D. Ruperto Navarro Zamorano, que defienden respectivamente á la casa de Frias y herederos de la duquesa de Alba.

Creemos escusado anunciar á nuestros lectores que siendo bajo todos conceptos tan grande la importancia de este negocio, daremos exacta cuenta de él, así como de los informes que se pronuncien en la vista, luego que la presenciemos y reunamos los datos necesarios al efecto.

—**Nombramiento.** En la vacante que ha quedado en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por fallecimiento del señor general Pavía, ha entrado el Sr. D. Juan José Martinez, jefe de escuadra.

ADVERTENCIA. El deseo de terminar cuanto antes el estenso decreto modificando las tarifas de la contribución industrial, nos ha obligado á dar á la sección oficial de nuestro número de hoy la grande extensión que advertirán nuestros lectores, omitiendo otros artículos de interés.

No hacemos hoy, según nuestra costumbre, la revista de los actos oficiales, porque todo lo publicado hasta ahora se reduce al espresado decreto de tarifas, que examinaremos, con otros documentos no menos importantes, en uno de nuestros números inmediatos.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcón.

MADRID:—1852.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.